



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 122/2026

En Madrid, a 21 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXXX, en calidad de Responsable Jurídico y de Gobernanza del CCCC, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 23 de marzo de 2026 por la que se desestima el recurso de apelación formulado contra la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 17 de febrero de 2026.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el transcurso del partido celebrado el día 8 de noviembre de 2025, correspondiente a la jornada 13ª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, que enfrentó al CCCC y la RRRR, en las instalaciones deportivas del primero, Estadio EEEE (CCCC), tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y en el informe del oficial informador de la RFEF, se profirieron los siguientes cánticos:

*“1. En el minuto 9 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el FFFF, tras una pancarta con el texto “NNNN”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 90 segundos el cántico ‘...Y ya, ya verás, como el ascenso a primera vas a lograr. Y ya, ya verás, como el puto BBBB se va a quemar’.*

*2. En el minuto 57 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el FFFF, tras una pancarta con el texto “NNNN”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico ‘Españolas, hijos de puta’.*

*3. En el minuto 59 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el FFFF, tras una pancarta con el texto “NNNN”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 20 segundos el cántico ‘La ZZZZ, puta pocilga, donde se juntan LLLL y Policía. ¡Qué puto olor! ¡Qué porquería! Con una bomba todo yo lo volaría. Una explosión de Goma 2 y que le den por culo a AAAA. Es CCCC que se la goza viendo quemarse a la puta ZZZZ’.*



4. En el minuto 78 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el FFFF, tras una pancarta con el texto “NNNN”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico ‘Putá MMMM. Putá MMMM’.

5. En el minuto 79 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el FFFF, tras una pancarta con el texto “NNNN”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 8 segundos el cántico ‘VVVV, no. VVVV, no. Hijos de puta. VVVV, no’.

6. En el minuto 83 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el FFFF, tras una pancarta con el texto “NNNN”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico ‘Putá RRRR, puta RRRR’.

**SEGUNDO.** Instruido el expediente disciplinario, el Comité de Disciplina por Resolución de fecha 17 de febrero de 2026 impuso una multa de 18.000 euros al club recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, en conexión con lo dispuesto en los 69.1.c) y 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

**TERCERO.** - El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que por Resolución de fecha 23 de marzo de 2026 confirmó la resolución del Comité de Disciplina, mediante la resolución que es objeto del presente recurso.

**CUARTO.** - Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el que, en síntesis, formula los siguientes motivos de oposición:

- Inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas. De lo que deriva la inexistencia de hechos sancionables dado que adoptó las medidas a su alcance tanto preventivas como represivas.
- Error en la calificación jurídica de los hechos y aplicación extensiva del artículo 114 del Código Disciplinario.
- Inexistencia de pruebas claras y suficientes.



- Falta de proporcionalidad en la actuación sancionada.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal que dicte resolución por la que:

*“se acuerde la revocación de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEF en el Expediente, eximiendo de responsabilidad al CCCC, toda vez que, como ha quedado acreditado en el expediente y en el presente recurso, el Club actuó con la diligencia exigible al máximo de sus capacidades y no cuenta con antecedente disciplinario firme alguno por hechos de la misma naturaleza en la presente temporada.*

*Con carácter subsidiario, para el hipotético supuesto de no estimarse la pretensión principal, se acuerde la reducción de la sanción impuesta a su mínima expresión legalmente prevista, conforme a los principios de proporcionalidad, ausencia de antecedentes firmes y diligencia acreditada por esta parte.*

*Todo ello por resultar acreditado que el Club cumplió con las obligaciones que le impone el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, no constando incumplimiento relevante de sus deberes preventivos ni prueba suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia que le asiste.”*

**QUINTO.** - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

**SEXTO.** - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



**Segundo.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**Cuarto.** Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, los cánticos entonados en el encuentro de la jornada 13ª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, que enfrentó al CCCC y la RRRR, en las instalaciones deportivas del primero, Estadio EEEE (CCCC).

El club recurrente en su escrito de recurso formula una serie de alegaciones tendentes todas ellas a la revocación de la resolución recurrida. Por razones de sistemática abordaremos el análisis de dichas alegaciones en un orden diferente al planteado por el escrito de recurso, entendiendo que es más razonable comenzar por el examen de la existencia de pruebas claras y suficientes de la comisión de los hechos, para tras analizar la calificación jurídica y responsabilidad del club, analizar la proporcionalidad de la sanción impuesta.

En relación con la prueba de los hechos sancionados, el club recurrente alega que la declaración de responsabilidad de sustenta esencialmente en el informe de incidencias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en los informes federativos y en los archivos videográficos aportados por la denunciante, si bien, el análisis conjunto de dichos elementos, a su juicio, revela que no concurre un soporte probatorio claro, inequívoco y concluyente que permita afirmar con el grado de certeza exigible, la existencia, contenido, alcance y entidad de los cánticos en los términos recogidos en la resolución sancionadora. Respecto de los informes señala que mientras el informe arbitral únicamente recoge la existencia de un cántico puntual en el minuto 9 del encuentro, el informe de incidencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional describe varios episodios diferenciados a lo largo del partido, con distinta duración e intensidad. Y respecto de la prueba videográfica señala que carece de la calidad técnica necesaria para permitir una identificación clara e indubitada del contenido literal de los cánticos atribuidos, así como de su carácter coral, intensidad real o extensión efectiva.



Pues bien, de la prueba practicada en el presente expediente resulta con evidencia que los cánticos sancionados se produjeron, habiendo quedado suficientemente acreditados en la prueba videográfica incorporada al expediente, que consiste en un vídeo por cada uno de los cánticos que son objeto de sanción, pudiendo escucharse en cada uno de estos vídeos los cánticos que efectivamente fueron transcritos en el informe de incidencias.

Esta prueba se ve corroborada por el informe de incidencias del Oficial Informador de la RFEF que, como recuerda el Comité de Apelación, goza de valor de prueba de cargo con presunción de veracidad de conformidad con lo previsto en el artículo 27.4 del Código Disciplinario de la RFEF que señala lo siguiente: *«Asimismo, las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.»*. Esta presunción no ha sido desvirtuada por el club recurrente, sin que sirva a tales efectos el hecho de que en el informe del Oficial Informador del CTA o en el Acta del Coordinador de Seguridad no se haya hecho referencia a todos los cánticos realizados, pues ello no acredita que los demás cánticos no mencionados no han tenido lugar.

En este sentido, apreciada la prueba en su conjunto, queda constatada la existencia de dichos cánticos y su contenido.

Procede, en consecuencia, desestimar el citado motivo de oposición.

**Quinto.** En segundo lugar, procede analizar las alegaciones del club recurrente en relación con la calificación jurídica de los hechos, manifestando que, a su juicio, la resolución impugnada incurre en una incorrecta aplicación del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, al subsumir en dicho precepto unos hechos que no alcanzan el umbral de intensidad exigido para su aplicación en los términos en que ha sido realizada.

La infracción está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»* y ello en relación con el artículo 114 del CD de la RFEF según el cual *«La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas*



*descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....

*2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»*

Al respecto de la conformidad a Derecho de esta calificación debemos remitimos a lo declarado por el Comité de Disciplina de al RFEF en el fundamento jurídico sexto de su resolución, en la que aplicando la doctrina sentada por este Tribunal, explica el fundamento de la calificación jurídica de las conductas sancionadas:

*“SEXTO. Nos encontramos, en definitiva, ante una infracción del artículo 114, en relación con el artículo 69.1.c), del Código Disciplinario de la RFEF. Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el apartado 2 del citado artículo 114 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 6.001 y 18.000 euros.*

*Es claro, de una parte, que el tenor literal de los cánticos resulta subsumible los referidos preceptos, al constatarse que tienen un indudable contenido violento. En concreto, la letra c) del citado apartado primero del artículo 69, se refiere de modo expreso a “la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”. En este punto, este Comité recuerda que en repetidas ocasiones se ha decidido que es esta la infracción cometida respecto de cánticos que, muestran desprecio a un estadio (“La ZZZZ, puta pocilga”), a una ciudad o un equipo (“Put a ZZZZ”) y, como a mayor abundamiento sucede en este caso, se alude a palabras como “bomba”, “volaría” o “explosión de Goma 2”, expresiones todas ellas absolutamente contrarias, en general, al necesario respeto y, en especial, al ambiente y espíritu de deportividad que debe presidir un espectáculo deportivo (Vid., por todas, las resoluciones dictadas en el marco de los expedientes 550/2022-2023, 28/2023-2024, 77/2023/2’24 y 91/2023-2024).*

*Dichas decisiones han sido reiteradamente confirmadas tanto por el Comité de Apelación de la RFEF como por el TAD, entre otras, en la resolución del Expediente nº 297/2024, de 9 de enero de 2025, recordando que ante este tipo de expresiones*



*“que, indudablemente, incitan a la antipatía o aversión... no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”.*

*Por su parte, el cántico “Españoles hijos de puta” es subsumible en el concepto de un cántico xenófobo, definido en la letra 2, apartado c) del artículo 69 del Código Disciplinario de la RFEF.*

*En este sentido se manifestó este Comité de disciplina en su resolución en el expediente 13, de la presente temporada, haciendo suyas las palabras del instructor del citado expediente, en los siguientes términos:*

*“Tal calificación parte del concepto de xenofobia, definida como el rechazo a identidades RRRRes diferentes a la propia y que se concreta en una discriminación basada en perjuicios históricos, religiosos, RRRRes o nacionales que llevan al xenófobo a justificar la segregación y la distinción entre distintos grupos con el fin de no perder la identidad propia, considerando este Instructor que la calificación del cántico denunciado como un cántico xenófobo viene determinado por la vinculación del insulto “hijos de puta” con los naturales de España.*

*Este Instructor debe significar, en orden a evitar el fácil expediente de atribuir a tal calificación motivaciones políticas o históricas, que bastaría sustituir el término “españoles” por cualquier otro referido a otra nacionalidad para concluir que dicho cántico es evidentemente xenófobo en la medida en que pretende ofender con el término “hijos de puta” a un colectivo caracterizado por su pertenencia a un territorio”.*

*Esta calificación ha sido refrendada recientemente por el Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente 113/2024, considerando dicho Tribunal:*

*“El artículo 69. 2 c) del Código Disciplinario de la RFEF dispone: “2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol: c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.”*



(...)

*Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente el razonamiento del Comité de Apelación, y entiende subsumible el cántico “españoles hijos de puta” en una conducta que supone “un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social” como expresamente señala el tipo infractor.”*

*Encuentra encuadre asimismo en el artículo 114 la entonación de los cánticos “Putá MMMM” y “Putá RRRR” en el encuentro”.*

En consecuencia, la calificación jurídica de los hechos es conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación del presente motivo de oposición.

**Sexto.** En tercer lugar, y por lo que se refiere a la responsabilidad del club, sostiene éste en su escrito de recurso que de la documentación obrante en autos resulta que desplegó toda la diligencia posible para la prevención de incidencias en el encuentro, por lo que no sería posible imputársele una “*culpa in vigilando*” respecto de los cánticos producidos.

Lo anterior debe ser analizado a la luz de lo previsto en el Código Disciplinario que en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, “*se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerables*”, estableciendo dicha norma que el club organizador “*incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hecho o mitigar su gravedad*”.

Como señala el Comité de Apelación en su resolución, lo decisivo a efectos del artículo 15 no es la mera enumeración de medidas preventivas, sino su idoneidad real y su eficacia para evitar la comisión de los hechos o, en su caso, para hacerlos cesar y mitigar sus efectos, existiendo para ello varias posibilidades que permiten una actuación con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

*“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la*



*realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.*

*2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

*a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

*b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*

*c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*

*(...)*

*g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”*

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

*“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*

*a) No agredir ni alterar el orden público.*

*b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

*[...]*

*3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

*4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o*



*por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

En el presente asunto, el club recurrente sostiene que desplegó un dispositivo de seguridad y prevención plenamente conforme con la normativa vigente, constatando expresamente el acta oficial del partido la correcta implementación de las medidas organizativas exigibles, tales como la revisión de accesos, la nominatividad de las entradas, la coordinación con el dispositivo policial y la inexistencia de elementos de animación, así como el cumplimiento de las medidas adicionales establecidas en materia de violencia en el deporte. Señala que los hechos imputados fueron episodios puntuales, aislados y de duración limitada, atribuidos a un sector concreto de la grada. Añade que no consta que por parte de la autoridad competente se llevara a cabo la identificación de persona alguna como autora de los hechos, ni la existencia de intervención policial en el interior del recinto por tales conductas, ni la producción de alteración del orden público, ni advertencias arbitrales, ni incidencia alguna que evidencie una quiebra del dispositivo de seguridad desplegado. Y, por último, señala que tras tener conocimiento de los hechos denunciados, el club actuó de forma diligente y proactiva, procediendo a revisar los materiales disponibles y a colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a fin de posibilitar la eventual identificación de los responsables. Con todo ello trata de acreditar que no hubo incumplimiento alguno por parte del club de las obligaciones legales de prevención, ni deficiencia estructural del dispositivo de seguridad, ni pasividad ante los hechos, ni negativa a colaborar con la autoridad, sino que por el contrario, el conjunto de las actuaciones desplegadas acredita un estándar de diligencia plenamente conforme con el exigido por el ordenamiento jurídico.

A pesar de lo expuesto por el club recurrente, lo cierto es que el dispositivo de seguridad desplegado, al que alude de forma reiterada, constituye una medida claramente insuficiente para evitar y mitigar las conductas sancionadas, de hecho, como ponen de manifiesto los órganos disciplinarios federativos, el club adopta una serie de medidas preventivas que no dejan de ser las medidas generales que parecen adoptarse en cada estadio por razones generales de seguridad, pero en modo alguno están encaminadas a la prevención de las conductas aquí sancionadas. Así, no obstante las medidas de seguridad adoptadas, los cánticos se produjeron y además se repitieron hasta en seis ocasiones a lo largo de todo el partido sin que por parte del club se haya acreditado la adopción de ninguna medida inmediata tras producirse los cánticos tendente a evitar su reproducción, como tampoco ninguna medida represiva dirigida a la identificación y, en su caso, sanción interna a los aficionados responsables.



Se aprecia, por tanto, una falta de medidas represivas inmediatas y eficaces de los cánticos, pero también una ausencia de medidas eficaces *ex post facto* que reflejen una falta de actuación proactiva por parte del Club recurrente para reprimir y evitar la reiteración de conductas como las sancionadas.

En consecuencia, el club recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

Es por ello por lo que procede la desestimación del presente motivo de oposición.

**Séptimo.** Por último, el club recurrente sostiene la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, alegando que vulnera de forma manifiesta el principio de proporcionalidad que rige el derecho sancionador, tanto en la determinación de la respuesta punitiva como, especialmente, en la correcta graduación de la concreta sanción económica impuesta. A juicio del recurrente, la resolución del Comité de Disciplina en la que se acordó imponer una sanción de 18.000 €, no realiza una verdadera labor de graduación conforme a los criterios legamente exigibles, pues no se pondera de forma efectiva la intensidad real de los hechos, su carácter puntual y discontinuo, la ausencia de consecuencias materiales, el correcto funcionamiento del dispositivo de seguridad ni la falta de percepción directa relevante por parte de la autoridad gubernativa, limitándose la motivación a invocar de forma genérica la gravedad abstracta de las conductas y su reiteración durante el encuentro y la temporada.

Este Tribunal Administrativo no puede acoger este motivo de recurso.

La sanción impuesta al club recurrente por importe de 18.000 euros se justifica por el Comité de Disciplina de la RFEF del modo siguiente:



*“En definitiva, además de las expresiones de especial gravedad apreciadas en este caso, el Club expedientado ha sido sancionado durante la presente Temporada por hechos similares en los Expedientes nº 2526\_E\_017, nº 2526\_E\_025, 2526\_E\_035, 2526\_E\_055 y 2526\_E\_077, Ello, si bien no permite aplicar estrictamente la circunstancia agravante de reincidencia, revela una reiteración en las conductas examinadas y, en consecuencia, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas adoptadas por el CCCC durante la presente Temporada.*

*La alegación del CCCC relativa a la improcedencia del incremento de la sanción por inexistencia de reincidencia firme no puede ser acogida, pues parte de una confusión conceptual que este Comité viene diferenciando meridianamente. En efecto, la reincidencia en sentido estricto, como circunstancia agravante tipificada, exige necesariamente la concurrencia de sanciones previas firmes en los términos previstos en el artículo 11.2 del Código Disciplinario de la RFEF y en el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, requisito que este Comité reconoce expresamente que no concurre en el presente caso, razón por la cual dicha agravante no ha sido aplicada. Ahora bien, ello no impide, ni jurídica ni disciplinariamente, que en la graduación de la sanción dentro del margen legalmente previsto se tenga en cuenta la reiteración de conductas similares durante la misma temporada, no como agravante autónoma ni como sanción por hechos no firmes, sino como un elemento valorativo legítimo que permite apreciar la persistencia de comportamientos análogos y, correlativamente, la insuficiencia real de las medidas preventivas y reactivas adoptadas por el club, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Código Disciplinario.*

*Tal utilización de la reiteración viene siendo avalada por la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (Vid., por ejemplo, la reciente Resolución de 21 de noviembre de 2025 -Expediente 217/2025/TAD- ) y por la práctica consolidada de este Comité de Disciplina y el Comité de Apelación, sin que suponga vulneración alguna del principio de legalidad ni del derecho de defensa, pues no altera ni excede del arco sancionador previsto en la norma, limitándose a fundamentar, de manera motivada y proporcionada, la imposición de una sanción superior al mínimo legal ante la constatación de una persistente pasividad o insuficiencia de las medidas desplegadas, aun cuando no resulte jurídicamente procedente apreciar la reincidencia en sentido técnico”.*

Como señala el órgano disciplinario este Tribunal avala la motivación expresada, considerando conforme al principio de proporcionalidad la graduación de la sanción, dentro de la horquilla legalmente prevista, atendiendo a las circunstancias concretas, ponderando de forma jurídicamente admisible, una pauta reiterada de incidentes similares que revela una deficiente eficacia de las medidas de prevención y reacción del club. Esa circunstancia, unida a la gravedad objetiva de los cánticos y al



marco normativo aplicable, justifica la individualización de la sanción en la cuantía acordada.

Procede, en consecuencia, la desestimación de la pretensión subsidiaria formulada por el recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte:

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por Don XXXX, en calidad de Responsable Jurídico y de Gobernanza del CCCC, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 23 de marzo de 2026 por la que se desestima el recurso de apelación formulado contra la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 17 de febrero de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

